

472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
30 25 0 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-103  
BARRIO CAOBOS.

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal:

Envío: PE001995502CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
JADER AUGUSTO GRANADOS  
RICHARD FERNANDO ROJAS F

Dirección: CALLE 11 # 8-90 TORRE 5  
APTO 704 CONJUNTO BONAIRE PRADOS D

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Código Postal: 54000502

Fecha Pre-Admisión:

26/06/2017 14:11:59

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/11/17

Min. TIC Res Mensajería Express 000957 del 05/11/17

NIT.900.500.018-2

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179070009171

San José de Cúcuta, 27-06-2017

SEÑORES

**JADER AUGUSTO GRANADOS Y  
RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ**  
CALLE 11 No. 8-90 TORRE 5 APTO 704  
CONJUNTO BONAIRE PRADOS DEL ESTE  
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

|                          |                       |                          |                         |
|--------------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------------|
| 472                      | Motivos de Devolución | 1 2 Desconocido          | 1 2 No Existe Número    |
|                          |                       | 1 2 Rehusado             | 1 2 No Reclamado        |
|                          |                       | 1 2 Cerrado              | 1 2 No Contactado       |
|                          |                       | 1 2 Fallecido            | 1 2 Apartado Clausurado |
|                          |                       | 1 2 Fuerza Mayor         |                         |
|                          | Dirección Errada      |                          |                         |
|                          | No Reside             |                          |                         |
| Fecha 1:                 | DIA MES AÑO           | R D                      | Fecha 2: DIA MES AÑO    |
|                          |                       |                          |                         |
| Nombre del distribuidor: |                       | Nombre del distribuidor: |                         |
| C.C.                     |                       | C.C.                     |                         |
| Centro de Distribución:  |                       | Centro de Distribución:  |                         |
| Observaciones:           |                       | Observaciones:           |                         |

Stamp: JUN 27 2017  
Handwritten: C.C. 1092258128

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000523** del 8 de junio de 2017.

Expediente: **KLS-08511**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KLS-08511** se profirió la Resolución No. 000523 del 8 de junio de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TITULO MINERO No. KLS-08511"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070007861, 20179070007871 de fecha 12 junio del 2017; se comunicó a los señores **JADER AUGUSTO GRANADOS Y RICHARD FERNANDO ROJAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **JADER AUGUSTO GRANADOS Y RICHARD FERNANDO ROJAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000523 del 8 de junio de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TITULO MINERO No. KLS-08511"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000523 del 8 de junio de 2017 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TITULO MINERO No.**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20179070009171

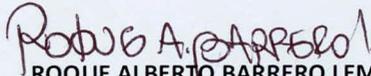
Pág. 2 de 2

**KLS-08511**” procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000523 del del 8 de junio de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE SUSPENSION TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TITULO MINERO No. KLS-08511”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000523 del del 8 de junio de 2017.

Atentamente,

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

**Anexos:** CUATRO (4) Folios Resolución 000523 del 2017

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodriguez – Abogada PARCU

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 27-06-2017

**Número de radicado que responde:** “No aplica”

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000523

( 08 JUN 2017 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes.

#### ANTECEDENTES

El día 28 de Diciembre de 2012, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- y JADER AUGUSTO GRANADOS y RICHARD FERNANDO ROJAS, suscribieron contrato de concesión No. KLS-08511, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO COQUIZABLE O METALURGICO Y DEMAS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción de los municipios, **SARDINATA y TIBU**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**. El citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- en fecha 15 de Febrero de 2013, con una duración total de treinta (30) años. (Folios 66 – 71).

Mediante Resolución No. GSC-ZN-00205 del 13 de Julio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 09 de septiembre del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales, presentada por el señor Richard Fernando Rojas Paez cotitular del contrato de concesión No. **KLS-08511**, por el término de seis (6) meses comprendido desde el 02 de Febrero del 2016 hasta el 02 de Agosto del 2016 (Folio 260-261).

A través de Resolución GSC No. 000169 del día 19 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera otorgó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, presentada por el señor Richard Fernando Rojas Paez cotitular del contrato de concesión No. **KLS-08511**, por el término de seis (6) meses, contados desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de mayo de 2017, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 07 de marzo de 2017. (Folios 336-338,570)

Visto el expediente en comento, se tiene oficio con radicado No. 20179070011772 del 17 de abril de 2017, el señor Richard Fernando Rojas Paez, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **KLS-08511**, presentó una vez más solicitud para acceder a la suspensión temporal de las obligaciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511,"**

derivadas del contrato en comento, de acuerdo al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, como argumentos legales se tienen los siguientes. (Folio 575-593)

*(...) Mediante el Decreto 134 de 27 de junio de 2013 y las resoluciones 705 y 761 del 2013 el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible determinó las áreas que se reservaran temporalmente, las cuales podrán culminar con la declaratoria definitiva de áreas excluibles de la minería según lo determina el artículo 34 de la ley 685/2001 y la ley 1450/2011 (...)*

*Las normas antes citadas, dispusieron el no otorgamiento de nuevos títulos mineros en estas áreas no donde se han identificado y priorizado áreas de interés... cabe resaltar que el contrato de concesión había sido firmado con e meses de anterioridad y su vigencia no contaba con más de cuatro meses a partir de su perfeccionamiento. La resolución 1374 de 2013 y sus normas complementarias establecieron por el término de (1) un año las áreas de reserva de recursos naturales, las cuales dispusieron el no otorgamiento de nuevos títulos mineros en estas áreas en donde se han identificado y priorizado áreas de interés...cabe destacar que para la fecha de la emisión de la resolución 1374 de 2013 el contrato de concesión había sido firmado con 30 meses de anterioridad (...)*

*Mediante la resolución 1150 del 15 de julio de 2014 antes de su vencimiento se prorroga por un (1) año el término de duración de las Reservas de Recursos Naturales establecidas por la resolución 705 – 761 y Decreto 1374 del 2013 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de la cual se encuentra inmersa el contrato de concesión LK2-08041.*

*Mediante la resolución 1814 del 12 de agosto del 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declara y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones. (Anexo 12 folios de la resolución 1814 del 2015)*

*La resolución 1814, en el artículo 3, resuelve, "ordenar a la agencia nacional de minería la inclusión de esta áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras" pero de la misma manera no se establece que pasara con las concesiones vigentes.*

*Es de resaltar que dentro de la declaración de la resolución 1814 del 2015 se encuentra inmerso el contrato de concesión LK2-08041 a través del polígono 31, en donde se creó el Parque Natural Regional Santurban Arboledas ubicado en jurisdicción de Corponor en el departamento de Norte de Santander, municipio de arboledas.*

*De las 4.567.734 hectáreas de reserva forestal temporales definidas por la resolución 1150 de 2014 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a nivel nacional, un área de 231.773 hectáreas corresponden a la jurisdicción de corponor y se ubican en el departamento norte de Santander. (...)*

*Corponor en febrero de 2015 presentó la propuesta de declaratoria del parque natural regional santurban arboledas con un área de 21.870 hectáreas. Localizada en el municipio de arboledas, departamento norte de Santander, que es el instrumento proyectado para prohibir la actividad minera (anexo documento "propuesta de declaratoria (...)*

*De acuerdo a lo anterior me permito solicitar se suspendan las obligaciones económicas y técnicas asociadas a la presentación de la licencia ambiental hasta tanto Corponor no defina el alcance de la resolución expedida, es por ello que como titular del contrato no he podido continuar con las actividades normales programadas hasta tanto la autoridad competente no se pronuncie de fondo constituyéndose en una fuerza mayor para el responsable de la concesión, la cual se firmó en condiciones diferentes y al tenor de la Ley 685 de 2001, que es el marco normativo aplicable el sector no estipulada que esa zona presentara una prohibición para la actividad minera.*

*A la luz del código de minas como titular minero puedo solicitar a la autoridad minera la suspensión temporal de las obligaciones, ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que no ha permitido la continuidad de las labores que son propias de la concesión minera por un hecho perturbatorio creado por el mismo estado colombiano, a través de la creación del parque natural regional en donde su objetivo principal es suspender el otorgamiento de licencias ambientales y nuevas concesiones mineras. Pero se deja un vacío con las concesiones vigentes que aún no tiene licencias ambientales como es nuestro caso.*

*Lo anterior determina que el título LK2 – 08041 se encuentra en un limbo en donde no podrá obtener un acto administrativo de licencia ambiental hasta tanto Corponor no determine el alcance del instrumento de protección establecido. (...)*

*El de resaltar que las zonas de reserva temporal no es un hecho atribuible al titular minero, y la mismas en sus consideraciones protegen a los futuros inversionistas al no otorgar concesiones nuevas, pero crean una gran incertidumbre para los titulares que cuentan con concesiones vigentes (...)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511,"**

*El estado se quedó corto con los marcos normativos expedidos desde julio de 2013, ya que debió considerar que los contratos vigentes en zonas de reserva temporal iban a ser afectados por esta medida deberían ser suspendidos hasta tanto no quedará en firme si era viable o no la zona de protección, ya que se ha comprobado que los términos programados por el estado no se han cumplido siendo renovados por dos actos administrativos diferentes extendiéndoles incluso hasta agosto de 2017 y por los antecedentes se puede prolongar en el tiempo nuevamente generando un desgaste y pérdidas cuantiosas al titular minero.*

*Reafirmo que las condiciones que generan la suspensión anteriormente no han cambiado y se mantienen vigentes al 2017: es por ello que solicito la aplicación del artículo 52 de la ley 685 de 2001 por cada uno de las consideraciones anteriores."*

Como sustento a su solicitud, se aporta como medio probatorio lo siguiente:

Anexos: Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0705 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 18 14 del 12 de agosto de 2015, Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, Escrito Radicado No. 0765 del 17 de abril 2015, y Propuesta de Declaratoria del Parque Natural Regional (PNR) Santurban – Arboledas –Norte de Santander- Corponor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión **No. KLS-08511**, se observa que mediante oficio con radicado No. 20179070011772 del 17 de abril de 2017, el señor Richard Fernando Rojas Paez cotitular del contrato de concesión **No. KLS-08511**, presentó solicitud de renovación de la suspensión de obligaciones que actualmente cursa dentro del contrato de la referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

*"De acuerdo a lo anterior me permito solicitar se suspendan las obligaciones económicas y técnicas asociadas a la presentación de la licencia ambiental hasta tanto Corponor no defina el alcance de la resolución expedida, es por ello que como titular del contrato no he podido continuar con las actividades normales programadas hasta tanto la autoridad competente no se pronuncie de fondo constituyéndose en una fuerza mayor para el responsable de la concesión, la cual se firmó en condiciones diferentes y al tenor de la Ley 685 de 2001, que es el marco normativo aplicable el sector no estipulada que esa zona presentara una prohibición para la actividad minera."*

*Mediante lo anterior reafirmo que las condiciones que generan la suspensión anteriormente no han cambiado y se mantienen vigentes hasta agosto de 2017, es por ello que solicito la aplicación del artículo 52 de la ley 685 de 2001 por cada uno de las consideraciones anteriores."*

En consecuencia se tiene:

*Artículo 52 Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

*(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511,"**

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

" (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado, se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

Igualmente la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (III) La esencia del caso fortuito está en la impresibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de un actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad."

"Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009 el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles, e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con el artículo 532 del Código de minas."

"En este sentido si bien los trámites que se adelantan ante la autoridad minera que se adelantan ante la autoridad ambiental están sujetos a unos plazos legales, y por distintas circunstancias en algunos casos V.r.g licencias ambientales estos plazos no son observados plenamente por dicha autoridad debe resaltarse que para esta demora sea considerada como una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, según corresponda es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada y que en cada caso en concreto se verifique que no solo sea un hecho ajeno a la voluntad del titular minero, sino que este sea irresistible por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511,"**

*En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto existe casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre a la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal, para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho."*

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º. de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto, los antecedentes fácticos de expediente minero y los elementos de prueba aportados en el radicado No. 20179070011772 del 17 de abril de 2017, por el señor Richard Fernando Rojas Paez, cotitular del contrato de concesión No. KLS-08511, como son: Escrito de sustentación de la solicitud de suspensión, Decreto 1374 del 27 de junio de 2013, Resolución No. 0705 del 28 de junio de 2013, Resolución No. 0761 del 12 de julio de 2013, Resolución No. 1150 del 15 de julio de 2014, Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, Escrito Radicado No. 0765 del 17 de abril 2015, Resolución No. 18 14 del 12 de agosto de 2015 y Propuesta de Declaratoria del Parque Natural Regional (PNR) Santurban – Arboledas – Norte de Santander- Corponor.

Lo anterior, nos permite concluir que a la fecha persisten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, demostrados por el señor Richard Fernando Rojas Paez, que prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del Contrato de Concesión No. KLS-08511, existe una afectación de la Reservas de Recursos Naturales, que aún no ha sido resuelta por la autoridad minera ambiental y que como evento externo no atribuible al concesionario, se constituye como requisito indispensable para que se den las figuras jurídicas de la Irresistibilidad e imprevisibilidad, (fuerza mayor o caso fortuito), para que así, la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo así las cosas, en el caso concreto se presentan una vez más y de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el titular para solicitar la suspensión temporal de obligaciones, son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511,"**

Por lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (1) año, es decir desde el 16 de mayo de 2017 y hasta el 16 de mayo de 2018, considerando la fecha de vencimiento de la solicitud de suspensión otorgada mediante la Res. 000169 del 16 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, ha de indicarse a los titulares mineros que la suspensión de obligaciones otorgada, no les exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud y las cuales ya han sido requeridas mediante auto de trámite debidamente notificado por lo anterior, es del caso requerir a los concesionarios mineros el cumplimiento de la presentación de la garantía minera, mantenerla vigente y aportarla conforme a lo dispuesto por el artículo 280 de la ley 685 de 2001 y lo reglamentado por la Resolución 338 de 2014, so pena de incurrir en causal de caducidad, por la "no reposición de la garantía que las respalda"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** prórroga de la suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor Richard Fernando Rojas Paez, presentada bajo radicado No. 20179070011772 del 17 de abril de 2017, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KLS-08511**, por el término de un (1) año, esto es, desde el **16 de mayo de 2017 y hasta el 16 de mayo de 2018**, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Informar a los titulares mineros que la suspensión de obligaciones otorgada no les exime del cumplimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a su solicitud y las cuales ya han sido requeridas mediante auto de trámite debidamente notificado, por lo anterior, es del caso requerir a los concesionarios mineros el cumplimiento de las obligaciones contractuales en mora, so pena de finalizar los procedimientos sancionatorios ya iniciados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución. Así mismo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** informar a los titulares que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. **KLS-08511** deberán continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores **JADER AUGUSTO GRANADOS** y **RICHARD FERNANDO ROJAS**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KLS-08511**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. KLS-08511,"

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Paez - Abogada PARCU  
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte  
Vo. So. Marisa Fernandez - Experto VSC Zona Norte



00000